



TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETO 928/2012

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Certificados Únicos de Discapacidad. Modificación
decreto 2537/93.

Del: 23/04/2012; Boletín Oficial 16/05/2012

VISTO la [Ley Provincial N° 48](#) y su Decreto Reglamentario N° 2537/93; y

CONSIDERANDO:

Que la [Ley Provincial N° 48](#) establece el Régimen de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad.

Que en el Artículo 3° de dicha norma se establece la forma en que se acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

Que mediante expediente administrativo N° 8574-SL/2011 tramita la modificación del Artículo 3° del Anexo I Decreto Reglamentario N° 2537/93.

Que en el Artículo 3° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 2537/93, modificado por los Decretos Provinciales N° 3233/2005 y N° 833/2006, se determinó la forma en que se expediría la certificación de discapacidad.

Que a su vez, en el ámbito nacional rige la [Ley Nacional N° 22.431](#), cuyo Artículo 3° establece que la discapacidad se acreditará en todo el territorio nacional mediante el Certificado Único de Discapacidad, imponiendo al Ministerio de Salud de la Nación la función de certificar la discapacidad en cada caso.

Que por Resolución N° 675/2009 del Ministerio de Salud de la Nación (B.O. 19/05/2009) se aprobó el Modelo de Certificado Único de Discapacidad y el Protocolo de Evaluación y Certificación de la Discapacidad.

Que por [Decreto Provincial N° 1353/10](#) se ratificó el Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Salud de la Nación y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrado bajo N° 14.533.

Que en el marco de dicho Convenio, la Provincia, a través de sus profesionales, debidamente capacitados, se encuentra facultada a extender los Certificados de Discapacidad establecidos por la [Ley Nacional N° 22.431](#).

Que siendo que dichos Certificados Únicos de Discapacidad, expedidos por la Autoridad Provincial en el marco de dicho Convenio, tendrán validez en toda la jurisdicción nacional, y que su aplicación es de idéntica materia a la prevista respecto de la certificación de la discapacidad mencionada en el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 48, por elementales principios de celeridad, sencillez y eficacia, resulta conveniente establecer que la existencia de discapacidad en los términos de la Ley Provincial N° 48, se acreditará mediante el Certificado Único de Discapacidad expedido de conformidad a la Resolución N° 675/2009 del Ministerio de Salud de la Nación.

Que en consecuencia, corresponde modificar el Artículo 3° del Anexo I del Decreto Provincial N° 2537/93 modificado por Decreto Provincial N° 3233/2005, modificado a su vez por el Decreto Provincial N° 833/06, dejando constancia que la discapacidad se acreditará con el Certificado Único de Discapacidad expedido de conformidad a la Resolución N° 675/2009 del Ministerio de Salud de la Nación o la que en el futuro lo reemplace.

Que por otro lado, también tramita por expediente administrativo N° 14878-DH/2011 el

pedido de modificación del Artículo 14° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 2537/93, modo de hacer efectivo y claro el derecho al transporte en forma gratuita de las personas con discapacidad.

Que por lo tanto, resulta conveniente proceder a las modificaciones propuestas, las que cuentan con la conformidad de la Comisión Provincial Coordinadora para la Discapacidad creada por la Ley Provincial N° 48.

Que la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia ha tomado intervención emitiendo el Informe S.L. y T. N° 2609/2011.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo conforme lo establece el artículo 135° inciso 3° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 3° del Anexo I del Decreto Provincial N° 2537/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°.- La certificación de la discapacidad será expedida por la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Salud de la Provincia, de conformidad a la Resolución N° 675/2009 del Ministerio de Salud de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del diecinueve (19) de mayo de 2009 o la que en futuro la sustituya".

Art. 2°.- Modificar el Artículo 14° del Anexo I del Decreto Provincial N° 2537/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14°.- La Credencial del Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) o los Certificados Provinciales vigentes y el documento que acredite la identidad de la persona con discapacidad, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad del servicio de transporte terrestre de pasajeros, en modalidad de viaje regular, sometidos al contralor de la autoridad Provincial. La constancia, en el Certificado de Discapacidad de la necesidad de un acompañante, constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

Los pases vigentes a la fecha de publicación del presente decreto, emitidos por autoridad competente, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento de los mismos.

A los efectos de autorizar a las personas no videntes a viajar con la compañía de un «perro guía», el interesado o su representante legal deberán presentar ante la Dirección Provincial de Transporte el Certificado que dispone el Artículo 3° de la [Ley Provincial N° 48](#), debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Que el animal se encuentre debidamente adiestrado como perro guía y que ha cumplido con el período normal de contacto y adecuación, mediante certificado expedido por Autoridad competente.

b) Que el animal se encuentre en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

El animal autorizado a viajar como perro guía deberá hacerlo con bozal y deberá ubicárselo de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, admitiéndose un (1) solo perro guía por vehículo.

Art. 3°.- Autorizar a la Dirección Provincial de Transporte a expedir los actos administrativos necesarios para implementar debidamente lo dispuesto en el Artículo 14° del Anexo I del Decreto Provincial N° 2537/93.

Art. 4°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.
Rios; Guillermo H. Aramburu

